

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

O



8/2016

DEFINITIVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. [REDACTED] Dto. [REDACTED]

Juicio o Causa DIVORCIO INCAUSADO Núm. 1721 Año del 2015

TOCA No. 8/2016

Recurrente: [REDACTED] Actor ( ) Dem. ( )

En contra de DEFINITIVA 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Recurso Interpuesto APELACION

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente M. EN A. DE J. EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA.

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. BERENICE SUÁREZ DIMAS.

MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.

Lic. EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA.

Lic. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ  
ESPARZA.

Lic. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI.

8/2016

9  
TOCA: 8/16



Poder Judicial del Estado de México.  
Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec,  
México.

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN  
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE."

EXPEDIENTE: [REDACTED]

OFICIO: 14

ASUNTO: SE REMITE APELACIÓN

Jilotepec, México; 7 de enero del 2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
SALA FAMILIAR DE TOLUCA.

En cumplimiento al auto de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado en cuaderno de apelación promovida por [REDACTED] en contra de sentencia definitiva de veintisiete (27) de noviembre del año próximo pasado, admitida sin efecto suspensivo, remito lo siguiente:

1. Expediente [REDACTED] relativo a Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en 165 fojas.
2. Cuaderno de apelación promovida por [REDACTED] en 11 fojas.
3. Cinco discos compactos que contiene grabación de audiencias de 10 y 18 de noviembre de dos mil catorce; 26 de enero, 20 de agosto y 14 de octubre, todas de dos mil quince.

Aprovecho la ocasión para expresar las seguridades de mi distinguida consideración.

JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE JILOTEPEC, MÉXICO

M. en U. BENITA ALDAMA BÉNITES



JUZGADO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA  
JILOTEPEC, MÉXICO  
SECRETARÍA

000003

21

H. TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
ESTADO DE CALIFORNIA

Recibido:

- of 16.

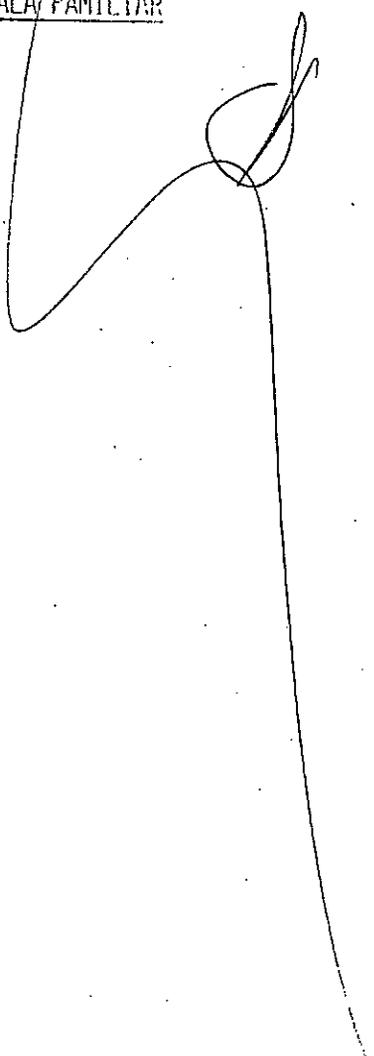
- Coad. apl. en 11F

16 ENE-8 12:47 - Exp. 17 21/14, en 165F.

- S. dud's.

CONSIC

SALA FAMILIAR



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE JILOTEPEC, MÉX.

CUADERNO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE



TOCA: [REDACTED] / 2016

DEC 14 PM 4:53

EXP. 2014  
DIV. INC

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO, CON RESIDENCIA EN JILOTEPEC, MEXICO

PRESENTE JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

[REDACTED] SEALANDO COMO DOMICILIO para oír y recibir notificaciones [REDACTED] y con la personalidad que tengo reconocida en constancias del presente juicio con todo respeto vengo a expresar lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, en tiempo y forma, vengo a interponer y hacer valer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia de fecha 27 de noviembre del año en curso toda vez que me causa agravios de difícil reparación, los cuales se hacen valer de la siguiente forma: sirviendo de apoyo lo dispuesto en los artículos 1.366, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

AGRAVIOS:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en la Sentencia en la sentencia definitiva de fecha 27 de noviembre del año 2014, NOTIFICADA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, en la cual sus considerandos, y puntos resolutive resulta por demás ser inconstitucional, porque si bien es cierto que el Aquo en el considerando cuarto entre otras cosas reza:

"... En esa tesitura, de los datos de prueba y convicción aportados, mismos que se califican y valoran tanto en lo particular como en su conjunto y unas frente a otras en acato a lo dispuesto por el artículo 1359 del Código Procesal que se aplica, debe considerarse que a quien le corresponde la guarda y custodia de nuestros menores hijos es a la suscrita toda vez que en primer lugar como se acredito durante la secuela procesal he estado al pendiente de nuestros menores hijos además de que por regla general los menores de edad deberán de convivir con la madre quien en este orden de ideas de igual forma se le concederá la guarda y custodia de los mismos

El referido considerando se viene a sustentarse con los hechos a que hace dolosamente alusión el [REDACTED] AL CONDUCIRSE CON FALSEDAD EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE REFIERE EN SU SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO. YA QUE EN PRIMER LUGAR ME PERMITO HACER NOTAR A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, QUE REFIERE QUE LA SUSCRITA ABANDONO A NUESTROS MENORES HIJOS A MEDIADOS DE MARZO DEL AÑO 2014 Y QUE SUS SEÑORES PADRES FUERON A RECOGERLOS LLEVÁNDOSELOS CON ELLOS, SIENDO ESTO FALSO YA QUE DE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE JUICIO NO SE DESPRENDE NI SE ACREDITA QUE EL DICHO DEL DEMANDADO SEA VERÍDICO Y FENACIENTEMENTE ACREDITADO DURANTE LA SEQUELA PROCESAL YA QUE ESTO SE CONTROVIERTE Y SE DEMUESTRA QUE SE CONDUCE CON FALSEDAD YA QUE CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS MAESTRAS DE GRUPO EN DONDE SE ENCONTRABAN INSCRITOS NUESTROS MENORES HIJOS ASÍ COMO LA CONSTANCIA DEL DELEGADO MUNICIPAL, SE HACE CONSTAR QUE LA SUSCRITA ESTABA AL CUIDADO DE MIS MENORES HIJOS DESDE QUE ESTOS NACIERON Y QUE EN FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 EL [REDACTED] SE APODERO INDEBIDAMENTE DE ELLOS SIN MI CONSENTIMIENTO TAL COMO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CONFESIONAL QUE SE DESAHOGO EN TIEMPO Y FORMA A CARGO DEL SEÑOR [REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

OFICIALIA DE PARTES DE TERMINO IXTLAHUACA

FECHA: 14-12-2015

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN  
ADSCRIPCIÓN: JUZGADO CIVIL DE JILOTEPEC  
NO. EXPEDIENTE: 1721/2014  
NO. PROMOCIÓN: 42/2015  
MATERIA: FAMILIAR  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 6  
CUADERNO: EXPEDIENTILLO  
ATENDIÓ: [REDACTED]  
SÍNTESIS: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN



OFICIALIA DE PARTES COMUN  
IXTLAHUACA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 16:52:17 del día Lunes, 14 de Diciembre de 2015.  
DOCUMENTOS Y NOTAS: ANEXANDO:  
~~- DOS TRASLADOS. - CONSTE.~~

PROMOVENTE(S):  
BEATRIZ MARTINEZ SANTIAGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
PROMOCIÓN: 22404 PRESENTADA EL DIA 14  
DE Diciembre DEL AÑO 2015 A LAS 16:52  
HORAS, CON 31 MINUTOS AMERICANOS

- 02 Traslados



JUZ  
PRIM  
JIL  
-18

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MEXICO

4

ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE PARTE YA QUE ESTO VULNERA A TODAS LUCES EL PRECEPTO DIECISIETE CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, YA QUE SI ALGÚN CIUDADANO SE LE VIOLAN SUS DERECHOS PARA ESO EXISTEN LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA HACERLOS VALER Y EN CASO DE TENER SENTENCIA FAVORABLE EN CASO DE QUE VOLUNTARIAMENTE LA PARTE FAVORABLE NO DE CUMPLIMIENTO A LA MISMA ÉSTA SE HARÁ HACER CUMPLIR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ACONTECE, TODA VEZ QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ DE VALORAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE LA SUSCRITA OFRECIÓ DURANTE LA SECUELA PROCESAL A EFECTO DE CONOCER LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS YA QUE COMO ES DE EXPLORADO DERECHO LE CORRESPONDE A LA MADRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE DIEZ AÑOS YA QUE ES ILÓGICO QUE EL PADRE DE LA NOCHE A LA MAÑANA TENGA AFECTO ESTRECHO ALGUNO PARA CONVIVIR CON SUS MENORES HIJOS TAL COMO LO REFIERE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA QUE DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL SEÑOR [REDACTED] SE APODERO INDEBIDAMENTE DE MIS MENORES HIJOS SIN MI CONSENTIMIENTO EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 POR LO QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL SEÑOR [REDACTED] POR EL TIEMPO QUE CONVIVIO CON MIS MENORES HIJOS ES DECIR DESDE QUE SE APODERO INDEBIDAMENTE DE ELLOS TUVO EL TIEMPO SUFICIENTE PARA ALECCIONARLOS HABLARLES MAL DE MI YA QUE PROMOVIO EL DIVORCIO INCAUSADO DESPUÉS DE OCHO MESES Y SI LA SUSCRITA NO LOS VISITO FUE PORQUE DESCONOCÍA Y HASTA LA FECHA DESCONOZCO EL DOMICILIO EXACTO EN DONDE EL [REDACTED] LOS TENIA Y TIENE VIVIENDO HASTA LA FECHA YA QUE SOLO SE QUE ESTÁN EN PUERTO VALLARTA ESTADO DE NAYARIT, POR LO QUE LA SUSCRITA SOLICITO QUE SE LE PREVINIERA AL SEÑOR [REDACTED] PARA QUE PROPORCIONARA EL DOMICILIO EXACTO EN DONDE SE ENCONTRABA VIVIENDO EN COMPAÑÍA DE MIS MENORES HIJOS LO CUAL SE DECRETO TAL REQUERIMIENTO POR AUTO DE FECHA 30 DE MARZO, ASIMISMO SE LE REQUIRIÓ POR AUTO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO AMBOS AUTOS DEL AÑO 2015, PARA QUE ACREDITARA LA PROPIEDAD QUE SUPUESTAMENTE ADQUIRIÓ CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SITUACIÓN QUE NUNCA ACREDITO, TAL COMO SE DESPRENDE DE AUTOS, DE IGUAL FORMA REFIERE QUE TIENE UN TRABAJO ESTABLE COMO JARDINERO GANANDO LO SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE NUESTROS MENORES HIJOS, SITUACIÓN QUE JAMÁS OFRECIÓ MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO PARA ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE NUESTROS MENORES HIJOS, YA QUE EN SU SOLICITUD DE DIVORCIO REFIERE QUE TUVO QUE DEJAR SU TRABAJO Y DEDICARSE AL COMERCIO INFORMAL, LO QUE NO RESULTA LÓGICO NI CONGRUENTE QUE CON ESE EMPLEO HAYA ADQUIRIDO UNA CASA HABITACIÓN PARA OFRECERLES EL BIENESTAR Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE NUESTROS MENORES HIJOS YA QUE COMO VUELVO A REITERAR DURANTE LA SECUELA PROCESAL NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS AUTOS EN DONDE SE LE REQUIRIÓ QUE PROPORCIONARA EL DOMICILIO EN DONDE SE ENCONTRABA VIVIENDO EN COMPAÑÍA DE MIS MENORES HIJOS NI MUCHO MENOS ACREDITO HABER ADQUIRIDO UNA PROPIEDAD, LO QUE RESULTA FALSO YA QUE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL SE DESPRENDE Y CONFIESA QUE VIVE EN COMPAÑÍA DE SUS PADRES EN LA CASA HABITACIÓN QUE RENTAN, EN COMPAÑÍA DE UNA HERMANA QUE PADECE SÍNDROME DE DOWN.

5

AUNADO A LO ANTERIOR ME PERMITO HACER NOTAR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO.

2.- ASIMISMO ME PERMITO ABUNDAR QUE EL SR. [REDACTED]

[REDACTED] MINTIÓ DESDE UN PRINCIPIO QUE EL VIVÍA CON SUS MENORES HIJOS EN LA [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MEXICO, YA QUE DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR AUTOS DE FECHAS NUEVE DE FEBRERO TREINTA DE MARZO Y 22 DE ABRIL, DECRETADOS POR SU SEÑORÍA, ORDENO NOTIFICAR PERSONALMENTE EN SU DOMICILIO A EFECTO DE QUE DIERA CUMPLIMIENTO EN PROPORCIONAR EL DOMICILIO EN DONDE VIVÍA CON MIS MENORES HIJOS, PARA QUE ACREDITARA LA PROPIEDAD QUE SUPUESTAMENTE ADQUIRIÓ CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, ADEMÁS DE QUE ME PERMITIERA CONVIVIR CON MIS MENORES HIJOS, YA QUE AL NO DAR CUMPLIMIENTO A TALES REQUERIMIENTOS LA SUSCRITA SOLO VEÍA A MIS HIJOS CUANDO TENÍAMOS AUDIENCIA EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE AL NO CONTAR CON EL DOMICILIO EXACTO EN DONDE VIVEN HASTA LA FECHA ME ES IMPOSIBLE VISITARLOS, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA QUE COMBATO TODA VEZ QUE AUN CUANDO SE ESTABLECE EN LA MISMA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON MIS MENORES HIJOS ME ES IMPOSIBLE DARLE CUMPLIMIENTO POR NO TENER CONOCIMIENTO EXACTO DE SU DOMICILIO ADEMÁS DE QUE LA SUSCRITA COMO LO REFERÍ DESDE LA VISTA QUE DESAHOQUE EN LA VISTA QUE SE ME DIERA POR AUTO INICIAL QUE EL SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED] SE LOS LLEVO AL ESTADO DE NAYARIT SIN TENER CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EXACTO POR LO QUE LA SUSCRITA SOLICITO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE LE REQUIRIERA AL [REDACTED]

[REDACTED] QUE PROPORCIONARA EL DOMICILIO EXACTO EN DONDE SE ENCONTRABAN VIVIENDO, REQUERIMIENTOS QUE JAMÁS DIO CUMPLIMIENTO, TAL COMO SE PUEDE APRECIAR DE AUTOS, POR LO QUE LA SUSCRITA NOTIFICADORA AL DAR CUMPLIMIENTO A TAL ORDENAMIENTO ASIENTA UNA RAZÓN QUE AL CONSTITUIRSE FÍSICAMENTE EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR [REDACTED] MODESTO, CITO EN [REDACTED]

[REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE DESPUÉS DE PREGUNTAR CON VARIOS VECINOS LE DIJERON QUE EL SEÑOR [REDACTED] NO VIVE EN DICHO DOMICILIO.

3.- ASIMISMO ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA QUE COMBATO TODA VEZ QUE EL SEÑOR [REDACTED] SE CONDUJO DURANTE LA SECUELA PROCESAL CON FALSIEDAD, AL SORPRENDER LA BUENA FE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ADEMÁS DE QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO LA CAPACIDAD DE ASEGURARSE DE LA CERTEZA DE TALES CIRCUNSTANCIAS Y QUE EN NINGÚN MOMENTO VALORO Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA SENTENCIA QUE COMBATO, LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REFIERE REITERADAMENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PRECEPTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES ENTRE LOS PAÍSES QUE FORMAN PARTE, TAMBIÉN LO ES QUE NO SE CENTRA EN EL FONDO DEL ASUNTO YA QUE NO VALORA TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SE OFRECIERON EN EL PRESENTE JUICIO NI MUCHO MENOS LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL SEÑOR [REDACTED] EN LA CUAL REFIERE EXPRESAMENTE QUE VIVE EN COMPAÑÍA DE SUS PADRES Y UNA HERMANA QUE PADECE SÍNDROME DE DOWN, EN LA CASA QUE RENTAN SUS PADRES EN EL ESTADO DE NAYARIT, MÉXICO, CON LO QUE SE CONSTATA QUE EL SR. [REDACTED] SORPRENDIÓ LA

6

BUENA FE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL HACERLE CREER QUE EFECTIVAMENTE TIENE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SUSTENTAR EL DESARROLLO SALUDABLE DE NUESTROS MENORES HIJOS. YA QUE EN AUTOS NO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO PARA DECLARAR PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED]

PRECEPTOS VIOLADOS.- artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 6.20, 6.3, 6.216, 6.226, 6.227, 6.228, 6.241, 6.250, 6.271 y 7.272 del Código Civil vigente en el Estado de México

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- De la simple lectura de los preceptos que he señalado como violados, se desprende que la sentencia DEFINITIVA QUE SE COMBATE, no se encuentra debidamente fundada y motivada en la causa legal del procedimiento, ya que de dichos preceptos legales se desprende QUE NO ES PROCEDENTE CONCEDERLE EL OTORGAMIENTO EN DEFINITIVA DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS AL SEÑOR [REDACTED], POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ESCRITO EN EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

4.- De esta manera, quedan analizadas, a grandes rasgos, y con muy breves comentarios los casos, PUNTOS Y MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO VALORO NI TOMO EN CUENTA YA QUE DE OFICIO NO SE ALLEGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONTUNDENTES PARA ASEGURARSE DE LA VERACIDAD DE LOS DICHS QUE ARGUMENTO EL SEÑOR [REDACTED] DURANTE LA SECUELA PROCESAL YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOLO MOTIVA Y FUNDAMENTA LA SENTENCIA QUE COMBATO EN EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA SIN TOMAR EN CUENTA QUE POR EL TIEMPO EN QUE SE APODERO DE MIS HIJOS EL SEÑOR [REDACTED] ESTE TUVO LA OPORTUNIDAD DE ALECCIONARLOS, ACONSEJARLOS Y POR QUE NO DECIRLO HASTA HABLARLES MAL DE MI.

5.- SEÑALANDO COMO CONSTANCIAS DEL TESTIMONIO DE APELACIÓN TODO LO ACTUADO EN AUTOS ASIMISMO DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO EN EL CARÁCTER DE URGENTE SE REMITAN AL TRIBUNAL DE ALZADA TODOS Y CADA UNO DE LOS AUDIO VIDEO GRABADOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE JUICIO A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ANALICE QUE EFECTIVAMENTE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OBSERVO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, TAL VEZ FUE PORQUE DESCONOCÍA EL ASUNTO YA QUE TIENE POCO TIEMPO QUE LA ASIGNARON A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE NO ES LÓGICO NI CONGRUENTE QUE SE LE CONCEDA EN DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS Y SE ME PRIVE A MI DE LA MISMA CUANDO HE VIVIDO CON MIS HIJOS DESDE QUE NACIERON HASTA QUE INDEBIDAMENTE EL SEÑOR [REDACTED] SE APODERO DE ELLOS SIN MI CONSENTIMIENTO EN FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, NI MUCHO MENOS RESULTA LÓGICO NI CONGRUENTE QUE MIENTA ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO LO HIZO DURANTE LA SECUELA PROCESAL SORPRENDIENDO LA BUENA FE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA QUE NO ACREDITA SU DICHO CON NINGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN, TAL COMO SE DESPRENDE DE AUTOS Y AUDIENCIAS QUE OBRAN EN AUDIO VIDEOS GRABADOS.

S

2

ADEMAS DE QUE ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA QUE COMBATO TODA VEZ QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOLO MOTIVA Y FUNDAMENTA SU SENTENCIA EN EL DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA SIENDO QUE ESTE REFIERE QUE NI EL SEÑOR [REDACTED] NI LA SUSCRITA NO PRESENTAN CONDUCTAS QUE PONGAN EN RIESGO EL BIENESTAR FÍSICO Y/O EMOCIONAL DE NUESTROS MENORES HIJOS O BIEN DE LAS PERSONAS QUE NOS RODEAN.

POR LO QUE DE TODO LO ANTERIOR ME PERMITO MANIFESTAR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ME CAUSAN AGRAVIOS LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA QUE COMBATO TODA VEZ QUE SE VIOLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y MAS AUN QUE EN EL RESOLUTIVO QUINTO ME CONDENA A QUE DEBO DE ASISTIR A TERAPIA PSICOLÓGICA CUANDO DEL DICTAMEN EN MATERIA PSICOLÓGICA NO SE DESPRENDE QUE LOS CONTENDIENTES DEBAN RECIBIR ATENCIÓN DE ESTA NATURALEZA POR LO QUE CONSIDERO QUE LA SENTENCIA QUE COMBATO SE DEBE DE REVOCAR TODA VEZ QUE LA JUEZ ABUSANDO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL PRECEPTO JURÍDICO 1.359 DE LA LEY PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO FUNDAMENTA LA SENTENCIA QUE COMBATO EN SOLAMENTE EN EL DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA SIN CERCORARSE EN LA VERACIDAD DE LOS DICHO DEL SEÑOR [REDACTED]

CON LO QUE SE VIOLAN A TODAS LUCES MIS GARANTIAS INDIVIDUALES AL PRIVARME INDEBIDAMENTE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS CUANDO EN AUTOS ESTA ACREDITADO QUE SIEMPRE HE ESTADO AL PENDIENTE DE ELLOS, AHORA SI BIEN ES CIERTO QUE DURANTE LA SEQUELA PROCESAL ARGUMENTO QUE LA SUSCRITA TENIA MALA CONDUCTA JAMÁS LO ACREDITO YA QUE SOLO FUE PARA APARENTAR QUE SI ERA CIERTO PERO CONSIDERO QUE NO FES ASO SOLO QUE LAMENTABLEMENTE EL SE LOS LLEVO INDEBIDAMENTE SIN MI CONSENTIMIENTO COMO LO HE MANIFESTADO ANTERIORMENTE Y DURANTE LA SEQUELA PROCESAL.

ES POR ELLO QUE SOLICITO SE TOMEN EN CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS PARA QUE SU SEÑORÍA SE CERCIORE DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en los términos del presente curso, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia DEFINITIVA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE NOTIFICADO EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.

SEGUNDO.- Señalo desde este momento para integrar el testimonio de apelación correspondiente, a todo lo ACTUADO DURANTE LA SEQUELA PROCESAL.

TERCERO.- Correr traslado a la contraria con la copia simple exhibida para que conteste los agravios que se hacen valer, dentro del término de ley.

CUARTO.- En su oportunidad Revocar la Sentencia DEFINITIVA de fecha 27 de NOVIEMBRE DEL AÑO 2015

QUINTO.- REMITIR EL PRESENTE ASUNTO AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SU DEBIDA SUSTANCIACIÓN LEGAL.

PROTESTO LO NECESARIO  
JILOTEPEC, México; DICIEMBRE 2015

*BLH*

[Redacted]

*[Handwritten signature]*

ABOGADO.

[Redacted]



LOS  
DIA  
ENCO  
ESTABA



RAZÓN.- JILOTEPEC, MÉXICO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el secretario de acuerdos da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 22404, anexa dos juegos de copias simples para integrar traslado. **CONSTE.**

JUEZA

SECRETARIO

AUTO.- JILOTEPEC, MÉXICO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Por presentada a [REDACTED] con el escrito y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 1.366, 1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite el RECURSO DE APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO en contra de la sentencia definitiva del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015); FÓRMESE EL CUADERNO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE, por tanto, mediante notificación personal, con copias simples debidamente selladas córrase traslado a la contraria para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda; hecho que sea, o transcurrido el término, previas las anotaciones de estilo que se hagan en el Libro de Gobierno, remítase los autos originales a la Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, para la substanciación del recurso interpuesto; de igual manera, hágase saber a la parte contraria que al momento de desahogar la vista deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia apercibidos que para el caso de no hacerlo las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las

JUEZA  
SECRETARIO

que no son personales.

**NOTIFÍQUESE.**

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC, MEXICO, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA CONSTANCIA LEGAL.-DOY FE.-

*[Handwritten signature]*  
JUEZA

SECRETARIO



JUZA  
PRIMERA  
JILOTEPEC  
MEXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a dieciséis de diciembre de año dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el Auto que antecede a la presente por medio de lista y boletín judicial número 7966 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1168 del Código Procesal Civil en vigor, así como los efectos de notificación en forma legal-

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a dieciséis de diciembre de año dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el Auto que antecede a [redacted] por medio de lista y boletín judicial número 7966 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1170.12 del Código Procesal Civil en vigor, así como los efectos de notificación en forma legal-

Conviene trastado con las copias simples de los agranos expuestos por la contancia a fin de pronunciarse en tres días don FE

*[Handwritten signature]*

10

EXPEDIENTE 1721/2014  
JUICIO ORAL FAMILIAR  
INCIDENTE DE APELACIÓN

C. JUEZ CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, [REDACTED], quien para efectos de ser notificado en Segunda Instancia señala, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]

DIC 16 2015

[REDACTED] y nombro como mi abogado patrono a la Licenciada en Derecho [REDACTED], con numero de cedula [REDACTED] y Nip ante el Tribunal Superior de Justicia [REDACTED] y autorizando para que reciban y se impongan de notificaciones y acuerdos así como para que recojan a mi nombre, toda clase de documentos y valores [REDACTED] así como a la Pasante en Derecho [REDACTED] y a la Estudiante de Derecho [REDACTED]

SECRETARIA

[REDACTED] respetuosamente comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente vengo con fundamento en lo establecido en el artículo 1382 a desahogar la vista que se me diera, por notificación de fecha dieciséis de diciembre del año 2015, en la que se me corrió traslado del incidente de apelación interpuesto por la C. [REDACTED] Y al respecto manifiesto:

1. Que lo considero improcedente en virtud de que las manifestaciones, que refiere le agravian no se dan, pues la Juez que conoció del asunto en primera instancia resolvió conforme al material probatorio aportado, y con estricto apego a Derecho, y cuando la apelante refiere el agravio numero 1.- menciona y transcribe un párrafo que una vez leído completo en Considerando cuarto, no se encuentra dentro de su redacción, lo cita pero no refiere a que párrafo pertenece el extracto que expresa, por lo que considero, que hace alusión a algo que no existe en la sentencia que recurre.
2. Es necesario mencionar, que la Sentencia recurrida, se dicto con estricto apego a Derecho, analizando el material aportado por las partes, en especial los

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO  
PROMOCIÓN No. 036 PRESENTADA EL DÍA 06  
DE Enero DEL AÑO 2016 A LAS 11  
HORAS, CON 17 MINUTOS. ANEXOS

*[Large handwritten scribble or signature]*



JUZGADO CIVIL  
PRIMERA INSTANCIA  
JILOTEPEC, MÉXICO  
PRIMERA SECCIÓN



RECIBIDO EN EL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC, MÉXICO, EL DÍA 06 DE ENERO DE 2016 A LAS 11 HORAS.

dictámenes periciales tanto en materia de Psicología, como de Trabajo Social, los que fueron emitidos por especialistas en la materia, adscritos al Tribunal Superior de Justicia, los que actúan de manera profesional, e imparcial, ellos realizan los estudios necesarios para llegar al conocimiento y emitir su dictamen, sin que se de algún favoritismo por alguna de las partes, es más no permiten mas que la actuación de las personas sobre quienes van a realizar los estudios necesarios, y de esa manera realizan su trabajo, situación que cuidan los peritos como profesionistas y el Juzgado como institución de Impartición de Justicia. Es también importante puntualizar que no dio contestación en el termino concedido a las prevenciones que se le demandado por parte del Actor, y se tuvo por perdido su derecho.

3. La Juez de Origen, ha resuelto acertadamente valorando los dictámenes periciales, pero también las pruebas confesionales y de declaración de parte, de ambos contendientes, así como la escucha de los menores [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], todo ello quedo videogravado y ha hecho prueba plena, por todos estos elementos de prueba, la juez ha considerado que los menores deben estar bajo la guarda y custodia de su padre [REDACTED] quien desde un principio tiene la guarda y custodia de sus hijos, ya que se le concedió de manera provisional, al inicio del procedimiento Familiar que nos ocupa, y por que es quien los cuida, y sostiene económicamente. Es necesario puntualizar que se estableció dentro del procedimiento una pensión provisional para la madre [REDACTED] y ni dentro del procedimiento ni de forma extra judicial, ha otorgado pensión o cantidad alguna para sus menores hijos.

4. Otro punto importante es el prejuicio de la [REDACTED] con respecto a que sus menores hijos se encuentra viviendo con su padre, los padres de su padre, es decir sus abuelos en compañía de una hermana que padece Síndrome de DAWN, como si ello fuera algo que les dañe, cuando es verdad que ellos viven con su padre, en una casa que alquilan, en Nuevo Vallarta, Estado de Nayarit, porque allá esta su fuente de trabajo y por tanto su fuente de ingresos, viven en una familia integrada también por sus abuelos paternos y una tía hermana de su padre, que en efecto es una persona con capacidades diferentes, pero que no daña ni perjudica en nada a los menores, es más los integra a la convivencia con una persona diferente a la que cuidan y protegen y dan afecto, aprendiendo con ello a vivir con este ser querido, a quien su familia a sacado adelante, proporcionándole la educación necesaria y especial para que se integre a su familia y sea una persona autosuficiente. Y la C. [REDACTED] lo menciona como si fuera una situación denigrante, o que afecte a sus menores.

CO  
DE  
NCIA  
XICO  
TARI

7 12

5. Considero que la Juzgadora también tomo en consideración que su madre, es una persona que trabaja en el servicio doméstico, y que a su lugar de trabajo no puede llevar a sus hijos y que en la audiencia Principal al interrogarla, con respecto a que si sus hijos estuvieran con ella, donde los tendría dijo que buscaría un cuartito o rentaría para tenerlo allí, y no menciona quien los cuidaría, por tanto la Juez ha resuelto atendiendo al superior interés de los menores considerando que al lado de su padre y de su familia están bien. Y dejando además libertar a los padres para acordar la manera en que convivirán con sus hijos. Pues la c [REDACTED] manifiesta que no sabe donde viven sus hijos, y es mentira, ella si conoce el lugar porque vivió en el por dos semanas, de ese lugar se fue dejando a sus hijos con su padre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, atentamente pido:

SECRETARÍA  
DE  
JURISDICCION  
CIVIL DE  
INSTANCIA  
EC, MÉXICO  
SECRETARÍA

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito desahogando la vista que se me dio por notificación de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para dar notificaciones en segunda instancia y por autorizados a los profesionistas que se mencionan

PROTESTO LO NECESARIO  
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; ENERO DE 2016.

[Handwritten signature]

[REDACTED]

LIC. [REDACTED]  
CEDULA PROFESIONAL [REDACTED]

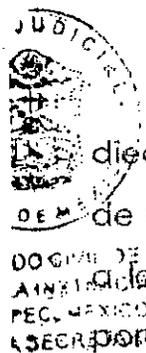
[REDACTED]

X 13

Certificación.- En Jilotepec, Estado de México, a seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016), el LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, CERTIFICA: Que el plazo de tres (03) días concedidos al actor, para desahogar la vista concedida por auto que antecede; inició el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015) y fenece el día seis(06) de los corrientes. -DOY FE.

\_\_\_\_\_

SECRETARIO



RAZÓN.- Jilotepec, México, a seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 036, presentada por [REDACTED] a efecto de acordar lo conducente. CONSTE.

\_\_\_\_\_  
JUEZ

\_\_\_\_\_

SECRETARIO

AUTO.- Jilotepec, México, a seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Por presentado a [REDACTED] con el escrito de cuenta, visto su contenido y a la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1.366, 1.372, 1.378, 1.380 y 1.382 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada la vista concedida por auto que antecede; en consecuencia, remítanse autos originales, documentos exhibidos por las partes y el presente cuaderno a la Sala Familiar

de Toluca, Estado de México, para el trámite del recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma la MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, quien actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, que autoriza y da fe.-DOY FE.-

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN: Jilotepec, México, a Siete de enero año dos mil dos mil. El suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el cuero que antecedente a los per por medio de lista y boletín judicial número 7970 se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1482 Código Procesal Civil en vigor, surtiendo efectos de notificación personal en forma legal. - - - - - DOY FE. - - - - -

NOTIFICADOR  
*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. J. EVERARDO GÓTRÓN GUEVARA  
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA  
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

**CERTIFICACIÓN.** Toluca, México, once de enero del año dos mil dieciséis.

En la ciudad de Toluca, Estado de México, el Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **CERTIFICA:** que el término de diez días, establecido en el artículo 1.379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva del veintisiete 27 de noviembre del año dos mil quince 2015, que se notificó al ahora recurrente el treinta 30 de noviembre del año dos mil quince 2015, comenzó a correr el uno 01 de diciembre y concluyó el catorce 14 de diciembre del año dos mil quince 2015, sin contar los días cinco 05, seis 06, doce 12 y trece 13 de diciembre del año dos mil quince 2015. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

**RAZÓN DE CUENTA.** Toluca, México, once de enero del año dos mil dieciséis. El Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio número 16, cuaderno de apelación, un sobre cerrado y expediente número 1721/2014, que remite el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, presentado ante esta Sala, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, del día ocho 08 de enero del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

M. EN A. J. EVERARDO GÓTRÓN GUEVARA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO. Toluca, México, once de enero del año dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente número 1721/2014, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre Divorcio Incausado, (Guarda y Custodia), promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de [REDACTED] que remite el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México.

**FÓRMESE EL TOCA DE APELACIÓN RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.**

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara: que la sentencia definitiva sobre Divorcio Incausado (Guarda y Custodia), dictada en los autos del expediente número 1721/2014, de fecha veintisiete 27 de noviembre del año dos mil quince 2015, ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO por cuanto hace a los alimentos y convivencia, en razón de que el artículo 5.77 del Código en cita establece que las resoluciones que conceden alimentos son apelables en tal efecto, y respecto de lo demás resuelto **CON EFECTO SUSPENSIVO**. Asimismo que [REDACTED] interpuso en tiempo el recurso de apelación y expresión de agravios, ya que conforme a la certificación asentada por el Secretario, el ocurso relativo lo presentó el décimo día del plazo establecido en el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA,  
LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO  
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la  
segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE  
ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que  
da fe. DOY FE.

M. EN A. J. EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA.  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.  
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN. En la fecha de recepción se registró el presente toca bajo el número  
8/2016. CONSTE.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.  
SECRETARIO DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

16

RAZÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día doce (12) del mes de Enero del año dos mil DIECISÉIS (2016) la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 7973 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ  
NOTIFICADORA.

ACTUACIONES



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

1  
TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO, A VEINTE 20 DE ENERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS 2016.

VISTOS, para resolver los autos del Toca  
8/2016, formado con motivo del Recurso de  
Apelación, interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva del  
veintisiete 27 de noviembre del dos mil quince 2015,  
dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del  
Distrito Judicial de Jilotepec, en el expediente  
1721/2014, y:

RESULTANDO

I. En el expediente 1721/2014, relativo a la  
Controversia del Estado Civil de las Personas y del  
Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**,  
promovido por [REDACTED],  
en contra de [REDACTED], se  
dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos  
son del tenor siguiente: "**PRIMERO.-** Ha sido  
procedente la Controversia del Estado Civil de las  
Personas y del Derecho Familiar, iniciada en la **VÍA  
ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**,  
promovido por J (sic) [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de [REDACTED]  
[REDACTED] **SEGUNDO.-** Se concede la a favor de  
su progenitor el señor [REDACTED]

**TERCERO.-** Se condena a la enjuiciada **al pago de una pensión alimenticia** a favor de sus menores hijos de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED] el equivalente a **UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE**, lo que equivale a la cantidad de **\$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que deberá depositar en este Juzgado dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, o bien el día inmediato hábil para ser entregado a sus acreedores alimentistas, a través de su progenitor [REDACTED] previa toma de razón que por su recibo otorgue; apercibido (sic) que para el caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio establecidos en la ley. **CUARTO.-** Se condena a [REDACTED] al aseguramiento de la pensión alimenticia como garantía, en razón a dos meses de salario mínimo vigente en esta zona y época de actuación, misma que asciende a la cantidad de **\$4,206.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)**; lo cual deberá hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2.282 de la Codificación Procesal de la Materia, ya sea en fianza, prenda, hipoteca, depósito, orden de pago al lugar de trabajo, o bien, exhibir la cantidad respectiva mediante billete de depósito, en un plazo de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el caso de no



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

hacerlo quedará expedito el derecho de la acreedora para que lo haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga. **QUINTO.-** Se establece como régimen de visitas y convivencia a favor de la hoy enjuiciada con sus menores hijos, el establecido en el considerando sexto de la presente resolución, **la que a efecto de materializar la misma,** deberá acreditar **que ha asistido a terapia psicológica** en una **dependencia oficial** la cual **deberá informar a este Juzgado los avances del demandado;** lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad física y/o emocional de los precitados menores; por lo que hasta en tanto no de cumplimiento a lo señalado en líneas anteriores, no podrá llevarse a cabo la convivencia del padre con la menor. **SEXTO.-** En cuanto a las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED], las misma (sic) queda sin materia. **SÉPTIMO.-** No ha lugar a hacer condena en costas en esta instancia."

II. Inconforme [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió sin efecto suspensivo por cuanto hace a los alimentos y convivencia y con efecto suspensivo respecto de lo demás resuelto; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del

proyecto de resolución al Magistrado **EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. En concepto de los integrantes de ésta Sala, resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por [REDACTED] por hallarse involucrado en la controversia los derechos de los menores [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] resulta conveniente la reposición del procedimiento, precisamente para que la Jueza A quo, se allegue de pruebas **suficientes y eficientes**, que le permitan ocuparse de las personas, cosas, acciones y excepciones materia del juicio, con el deber de ponderar las distintas circunstancias que se obtengan de los elementos probatorios aportados a juicio, tendentes a garantizar los **derechos humanos** de los menores [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en relación a la **guarda y**

"PRIMERA.- Se me otorgue la guarda y custodia de nuestros menores hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] SEGUNDA.- Se me otorgue por parte de la madre de mis menores hijos la señora [REDACTED] una pensión alimenticia a razón de un salario mínimo diario, para que cumpla ella como madre, con sus obligaciones alimentarias para con nuestros menores hijos. TERCERA.- Se establezca un régimen de convivencia entre nuestros menores hijos y su madre, [REDACTED] de manera que este tenga como resultado el sano desarrollo de nuestros menores hijos en los aspectos, psicológico, moral y social."; al tenor de los hechos: "...1. En fecha cuatro de diciembre de 2004 contraí matrimonio civil con [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED] tal y como se acredita con la copia certificada que se exhibió y anexó como número UNO, a mi escrito de demanda de Divorcio Incausado. 2. Que establecimos nuestro domicilio conyugal en el Bien Conocido en la [REDACTED] 3. Que de ésta relación procreamos tres hijos de nombre [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] quienes tienen a la fecha 9, 7 y 5 años de edad, respectivamente tal como se acredita con las actas de nacimiento que se anexaron a mi escrito inicial de Divorcio Incausado como número DOS, TRES Y CUATRO. 4. Que nuestra relación de esposos se terminó, y por resolución de fecha dieciocho de noviembre del presente año, se declaró disuelto nuestro matrimonio, y por tanto estamos divorciados, como se acredita con los autos de este mismo expediente. 5.- Que a principios del presente año la señora [REDACTED] quien en ese entonces era mi esposa y yo, promoví el divorcio incausado, y me lleve a mis menores hijos, hasta el lugar donde trabajo que es Nuevo Vallarta, Estado de Nayarit, y en la audiencia de avenencia, de ese proceso, decidimos seguir juntos, ya no terminamos el proceso, porque se presentaron problemas debido a la notificación que se realizó en la casa de los padres de la Señora [REDACTED] pero de forma personal platicamos y decidimos darnos otra oportunidad de ir con nuestra familia hasta Nuevo Vallarta, a vivir, estuvimos juntos con nuestros niños, como quince días, luego ella dijo que tenía que regresar a [REDACTED] para solucionar un problema de una deuda, y que también iba a aprovechar el viaje para solicitar todos los papeles de la escuela de nuestros menores hijos, para poderlos inscribir en Nuevo Vallarta, y se regreso sola, yo le dije que me permitiera hacerme cargo de su deuda y ella no me lo permitió me dijo que iba a trabajar unos días y se regresaría, pero no regreso, mis hijos se sintieron abandonados por su madre, y le habla por teléfono, pero en pocas ocasiones y he hablado con ella, ella me ha dicho que no quiere conmigo, por eso, inicie nuevamente el trámite del divorcio. Y ahora que ya se ha dado la disolución de nuestro matrimonio lo que nos debe importar es la situación de nuestro hijos, por ello bajo protesta de decir verdad le manifiesto a su Señoría que mis hijos están conmigo y con mis padres, vivimos



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

en una casa que es propia porque la acabo de adquirir a través de mi trabajo y la estoy pagando, mi trabajo tienen un horario diurno, por lo que cuando salgo rumbo al trabajo, llevo a mis hijos a la escuela, mi madre se hace cargo de la casa y de la comida y convivimos en armonía, mis hijos están conmigo y con sus abuelos, por las tardes convivo con mis hijos y le ayudo con sus tareas escolares, siento que están bien conmigo....".

[REDACTED] demandó.  
(veintiséis 26 de noviembre de dos mil catorce 2014), de [REDACTED]  
[REDACTED] las siguientes

**prestaciones:** A) El otorgamiento de la Guarda y Custodia a favor de la suscrita de mis menores hijos de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] toda vez que desde que nacieron hasta la fecha en que el señor [REDACTED] se apodero de ellos indebidamente han vivido con la suscrita. B) El otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de mis menores hijos a razón de dos salarios mínimos, mismos que depositará en éste H. Juzgado los primeros cinco días de cada mes. C). El pago de gastos y costas." Al tenor de los

**hechos:** "...1. Que en fecha 4 de diciembre del año 2004 contraí matrimonio civil con el señor [REDACTED], tal como ha quedado debidamente demostrado en el presente juicio con el acta de matrimonio misma que corre agregada en autos para debida constancia legal. 2. De nuestra unión procreamos a tres menores hijos de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] tal como se demuestra con las actas de nacimiento respectivas mismas que corren agregadas en autos para debida constancia legal. 3.- Desde el nacimiento de nuestros hijos hasta la de fecha 26 de febrero del año en curso, día en que el señor Gerardo de la Cruz Modesto se apodero indebidamente de mis menores hijos la suscrita ha estado al cuidado, atención, alimentación, salud y educación de nuestros hijos de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en nuestro domicilio conyugal bien conocido [REDACTED] Estado de México, tal como se puede apreciar con las documentales públicas mismas que exhibir en mi escrito en el cual desahogó la vista que se me diera por auto admisorio en el presente juicio, mismas que desde este momento ofrezco como prueba en el presente juicio.

4.- Toda vez que el señor [REDACTED] sustrajo de nuestro domicilio conyugal a mis menores hijos en fecha 26 de febrero del año en curso me vi en la imperiosa necesidad de iniciar una querrela ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Jilotepec, México generándose la Noticia Criminal Numero 374590036914, por el delito de Sustracción de hijo

cometido en mi agravio y en contra del señor [REDACTED] tal como se acredita con copias debidamente certificada de la Noticia criminal, mismas que corre agregadas en autos para debida constancia legal delito previsto y sancionado por el artículo 263 del Código Penal que a la letra dice: [...]

De todo lo anterior se dieron cuenta mis señores padres de nombre [REDACTED], además de la señora de nombre [REDACTED] quienes son testigos presenciales de los presentes hechos, tal como se demostrará con su testimonio respectivo durante la secuela procesal en el presente juicio, lo anterior se demuestra con las documentales que acompaño a la presente de donde se desprende que la suscrita siempre ha tenido la guarda y custodia de nuestros menores hijos, he estado al cuidado, atención, alimentación, salud y educación de nuestros hijos de nombres [REDACTED] R [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en nuestro domicilio conyugal bien conocido tercera manzana de Zaragoza, municipio de Timilpan, Estado de México.

5.- En cuanto al hecho marcado con el numero 4, me permito manifestar a su señoría que es falso lo que refiere el solicitante ya que él y mis menores hijos no viven en ese domicilio desde el 26 de febrero, fecha en que se apoderó de ellos llevándoselos a Puerto Vallarta con [REDACTED] sin recordar el número, en el estado [REDACTED] lugar en donde actualmente los tiene viviendo en compañía de sus padres [REDACTED]

[REDACTED] Además de que manifiesta de que acuden a la escuela pero en ningún momento manifiesta en que escuela ya que si es que van en la escuela es en Puerto Vallarta por lo que no es lógico ni congruente que diga que nuestros menores hijos viven en la comunidad de [REDACTED] y se encuentren cursando la escuela en Puerto Vallarta(sic), además de que quien vive en el domicilio bien conocido en [REDACTED] es la suscrita, tal como se demuestra con las documentales que en original corre agregados en autos para debida constancia legal.

Por lo que después de que mi esposo se apodero de mis menores hijos éste regresó a mi domicilio bien conocido en [REDACTED] en compañía de su señor padre [REDACTED] en fecha 16 de marzo del año 2014, aproximadamente a las nueve de la mañana según él que para que arregláramos la situación llegando a un acuerdo por lo que celebramos un convenio el cual nunca se firmó porque después el ya no estuvo de acuerdo, mismo que en original corre agregado en autos para debida constancia legal.

6.- Finalmente me permito manifestar a su señoría que en la audiencia de avenencia la suscrita manifestó su inconformidad en relación a la propuesta de convenio que dolosamente presente el solicitante de divorcio incausado en el presente juicio toda vez que en el mismo consta que la suscrita celebró con el solicitante dicho convenio cuando no es cierto lo vertido en dicho convenio por lo



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

que en mi escrito en donde desahogo la vista que se me diera por auto admisorio la suscrita también propone la propuesta de convenio por lo que en este orden de ideas tomando en consideración el interés superior de los menores es de concederse a la suscrita la guarda y custodia de mis menores hijos, por lo que debe tomarse en consideración la propuesta de convenio que exhibe la suscrita tomando en consideración la falsedad con que se conduce el solicitante de divorcio incausado consistentes en los siguiente: [...]"

Entablada la litis en los términos apuntados, se advierte que en la presente controversia se involucran los derechos de los menores de nombre

[REDACTED]

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] a estudio, y atendiendo a lo previsto

en los **artículos 1.250 y 1.251 del Código de**

**Procedimientos Civiles**, así como la declaración

de los principios previstos en el preámbulo de la

**Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada

en Nueva York, Estado Unidos de América, en mil

novecientos ochenta y nueve 1989, vigente desde

septiembre de mil novecientos noventa 1990 y

ratificada por nuestro país el veintiuno 21 de

septiembre de ese mismo año, en sus artículos 1º

al 41 enuncia los siguientes derechos para la

niñez: **a la vida y en un sano desarrollo psicofísico;**

a la identidad, que incluye el derecho al nombre y

a la nacionalidad; a una atención especial en

consideración a sus propios intereses calificados

de superior en todas las instancias judiciales,

administrativas o de bienestar social; a dar su

opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos



REGIONAL  
TOLUCA

los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; a la no discriminación; a vivir en familia, a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; a que se les proporcionen cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; a **una educación**, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; a disfrutar del más alto nivel posible de salud; a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; **al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.**

Los dispositivos legales 6, 13, 18 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, disponen:

"**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad."

"**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."

"**Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."

**El Código Civil en sus artículos 4.130, 4.135, 4.136 y 4.138 establecen:**

"**Artículo 4.130.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposición de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos".

"**Artículo 4.135.** Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el

sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales." **Artículo 4.136.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. **Artículo 4.138.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

PRESENTE Y CALA  
FAMILIAR DE

## Los artículos 1.250 y 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, establecen:

**Artículo 1.250.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

**Artículo 1.251.** Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar las mismas pruebas



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes."

Por su parte, los **artículos 5.8 y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles**, prevén:

**"Artículo 5.8.** En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores. "

**"Artículo 5.80.** Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios."



REGIONAL  
Toluca

Como efecto inmediato de la Convención sobre los Derechos del Niño, aparece en el sistema jurídico mexicano, el concepto de **"interés superior de la niñez"**, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendría que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quienes van dirigidas.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por *interés superior del menor* se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Al efecto se comparte el criterio establecido en la Tesis del rubro:

**Décima Época, Registro: 160227, Instancia:**  
**Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada,**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.), Página: 1222. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus**



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de



REGIONAL  
TOLUCA

cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

En los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores o incapaces, el *interés superior del niño* le impone a la Jueza A quo resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño, de tal manera que de la interpretación del artículo 5.35 del Código de Procedimientos Civiles, debe entenderse que en todos aquellos juicios familiares donde estén involucrados derechos de menores, entre ellos la *guarda y custodia, régimen*



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

de convivencia, así como el pago y aseguramiento de los alimentos.

El **derecho de familia**, es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), tienen entre ascendientes u descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Así, el **derecho de familia** se ocupa entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación. Su ejercicio corresponde en primer término, a los progenitores (padre y madre) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por la línea paterna y materna. Sin embargo, cuando ambos padres ejercen la patria potestad, pero viven separados sea cual fuere la causa, entonces surge la necesidad de determinar con quién de ellos habrá de vivir los menores; es

decir, quién de los progenitores ejercerá el derecho de custodia sobre ese hijo.

En la actualidad, se viven situaciones diversas que no pueden soslayarse en torno al núcleo familiar, así por ejemplo, cuando la pareja se separa de hecho o de derecho, los progenitores viven nuevas relaciones de pareja, de amigos, de novios o compañeros sentimentales; todo lo cual complica aún más las relaciones afectivas entre los menores y sus progenitores, y pone en riesgo la comunicación de las visitas y, simultáneamente la guarda y custodia del menor hijo. En consecuencia, para determinar la guarda y custodia, el juzgador debe resolver con una visión judicial de gran apertura y objetividad, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso.

En esta línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño, ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres y demás familiares o terceros interesados, en el caso de que cohabiten con el menor.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Por ello, al decidir cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, han de atender a elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada a fin de obtener información completa y precisa, de lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima familiar y de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en el presente caso.

Para cumplir con la exigencia de juzgar con una perspectiva basada en el interés superior de los menores, la Jueza ha de valorar todas las circunstancias que concurren en la esfera de cada progenitor y determinar cuál es el **ambiente más propicio** para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con

ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

En esa lógica se debe indagar, no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino lo que **le resultará más beneficioso** no sólo a corto plazo, lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más idónea para el menor. Sirve de apoyo la Jurisprudencia del rubro:

**Novena Época, Registro: 181529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/17, Página: 1548. MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCTENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste,



de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social



ACTUACIONES

nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.



Ante lo inconcuso de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología, rendidas por los peritos oficiales LICENCIADA [REDACTED] Y LICENCIADA [REDACTED] respectivamente, no se estiman suficientes, conducentes ni eficaces, para aportar elementos significativos para decidir en la presente controversia, en relación al interés superior de los menores de nombre [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

Esto es así, ya que en el desahogo de la prueba pericial en materia de Trabajo Social, a cargo de la LICENCIADA [REDACTED] (fojas 99-110 del expediente), que presentó el ocho 8 de junio de dos mil quince 2015 ante el Juzgado de Origen, se desprende que [REDACTED] con sus tres menores hijos, [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

cohabitan un inmueble en compañía de sus progenitores y una hermana; sin embargo se establece en sus datos generales el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; y en el apartado de Datos Laborales y económicos, establece que la obtención de ingresos económicos los obtiene a través de la actividad que realiza en el área de mantenimiento con [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED], desde hace dos años con un horario de 8:00 a 18:00 horas; como a continuación se reportó:

"NOMBRE: [REDACTED]  
 Edad [REDACTED]  
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]  
 OCUPACIÓN: [REDACTED]  
 ESTADO CIVIL: [REDACTED]  
 Escolaridad [REDACTED]  
 DOMICILIO: [REDACTED]  
 ESTRUCTURA FAMILIAR



Al momento de la valoración reporta habitar un inmueble en compañía de sus progenitores, menores hijos y una hermana, especificando sus (sic) personales a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN
[REDACTED]	Madre	[REDACTED]	2º. De Primaria	Hogar
[REDACTED]	Padre	[REDACTED]	5º de Primaria	Empleado
[REDACTED]	Hermana	[REDACTED]	Discapacidad (Síndrome de Down)	
[REDACTED]	Hija	[REDACTED]	4º de Primaria	Estudiante
[REDACTED]	Hija	[REDACTED]	3º de Primaria	Estudiante
[REDACTED]	Hijo	[REDACTED]	Kinder	Estudiante

Establece su grupo familiar secundario con la demandada a quien conoce dentro de la misma comunidad manteniendo un noviazgo de un años(sic), posteriormente se casan por el civil, cohabitando en la casa de la progenitora



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

del Actor en lo que construía un inmueble para su familia; procreando a tres menores.

Para cubrir los gastos familiares se traslada a Vallarta, para laboral(sic) en el área de mantenimiento, frecuentando a su ex esposa e hijos eventualmente siendo en vacaciones cuando ellos lo visitaran, en tanto la Demandada se quedó al cuidado y crianza de los menores. Posteriormente a dos años decide regresar derivado a que había estado mandando dinero a la demandada el cual a su decir no dio buen uso y porque le refirieron que había establecido una relación en su ausencia, motivo por el cual comienzan las discusiones.

Por lo que decide llevarse a los menores a Nayarit Vallarta, informándole a la demandada quien los alcanzo y viviendo con ellos durante dos semanas manifestándole que se regresaría a trabajar a México para cubrir unas deudas que había dejado.

Por lo que los menores se quedan al cuidado de su abuela materna, mientras el realizaba su actividad laboral, ante la falta de interés por la demandada inicia, los trámites de Divorcio y solicitar(sic) la guarda y custodia de los menores.

En cuanto al fortalecimiento del lazo materno e hijos refirió el Actor que no existe una convivencia pro lo que solo mantienen comunicación vía telefónica.

**DATOS ESCOLARES**

En referencia a datos académicos de los menores, se obtiene que disponen de una trayectoria formal siendo las especificaciones siguientes (se anexan constancias de estudio):

MENOR	INSTITUCIÓN	GRADO	UBICACIÓN	HORARIO
[REDACTED]	Escuela Primara "Octavio Paz"	4to.	[REDACTED]	13:00 a 17:30 hrs.
[REDACTED]	Kinder "Costa Coral"	3ro.	[REDACTED]	09:00 a 12:30 hrs.

Traslado de menores: Abuela Materna.

Actividades extra: Las menores [REDACTED] durante el horario de 08:00 a 9:15 reciben clases de regularización en su domicilio.

**DATOS LABORALES Y ECONÓMICOS:**

Actividad Laboral Actual: La obtención de ingresos es a través de la actividad en el área de mantenimiento con el señor [REDACTED] en Nuevo Vallarta Nayarit desde hace dos años, en un horario de 8:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes.

Ingresos:

ACTIVIDAD	MONTO
Mantenimiento	\$2,500.00

Percepción final Mensual:

Tendencia Mensual :10,000.00  
(DIEZ MIL PESOS 00/100 MN)

Apoyo de redes: Progenitores

Tendencia Mensual del Gastos: Se especifican los siguientes gastos, existiendo servicios que se comparten entre los integrantes del sistema

CONCEPTO	GASTOS ACCIONANTE	GASTOS MENORES
----------	-------------------	----------------

ALIMENTO DESPENSA	Y	\$714.28	\$2,142.85
GAS		\$25.00(gasto familiar bimestral de \$300)	\$75.00
LUZ		\$14.28.00(gasto familiar bimestral de \$200)	\$42.85
AGUA		\$11.42(gasto familiar bimestral de \$80)	\$34.28
TV CABLE		\$37.50	\$112.50
ROPA Y CALZADO		Niega compras	\$1,666.66 (compra semestral
MATERIAL EXTRA			\$800
ACTIVIDAD EXTRA			\$1,000
TOTAL:		802.48	\$5,874.14

#### Infraestructura Práctica:

Bienes materiales: Negadas

Deudas: Coppel al día e la valoración \$1,200 de compra de un equipo telefónico.

#### SALUD

En la fecha de desahogo de la pericial, el accionante del juicio indico que gozar de buen estado de salud así como los tres menores, sin reportar padecimientos crónicos degenerativos, Disponiendo de seguridad social mediante su actividad laboral en el IMSS, sin embargo en caso de emergencia acuden con médico particular y actualmente acude al servicio de odontología para extracción de muelas para la menor [REDACTED] esta última también acude para descartar artritis reumatodeide.

#### ALIMENTACIÓN

El acto menciona que la alimentación de él e hijos trata de ser balanceada, realizando tres alimentos en su hogar preparados por su progenitora y consiste en los siguiente:

Desayuno:

Licuada, quesadillas, fruta, jugo y yogurt.

Comida:

Sopa variada (arroz, pastas o verduras) con guisado consumiendo dos veces carne a la semana, leguminosas, tortillas, agua y/o refresco.

Cena:

Comida del día, agua y/o refresco.

#### VIVIENDA

Al día de la valoración, refirió habitar un inmueble en estado de Nayarit en una casa de interés social propiedad de su progenitor el señor Marcelo de la Cruz Santiago, por lo cual no se determina la condición de la vivienda.

El recorrido realizado fue en la vivienda de su progenitora la señora Yolanda Modesto Soriano, la cual dispone de dos dormitorios, cocina-comedor, sanitario; material de construcción concreto sin aplanado anterior, piso cemento firme y techo de lámina de asbesto; disponiendo de los servicios de luz, agua potable y contando con servicios adicionales con lejanía a la vivienda.

#### INVESTIGACIÓN DE CAMPO

##### ENTREVISTA COLATERAL

Se entrevista a la progenitora del Actor quien refirió que desde el momento en que se hijo se traslado a Vallarta con sus nietos le brindo todo su apoyo principalmente a cuidar a los menores siendo desde hace un año que no viniera a Jilotepec, asistiendo por el proceso del juicio.



PARTE DEMANDADA DEL JUICIO  
DATOS GENERALES  
(Al día de la valoración)

SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Nombre: [REDACTED]

EDAD: [REDACTED]

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

Ocupación: [REDACTED]

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

ESCOLARIDAD: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

ESTRUCTURA FAMILIAR

Al momento de valoración reporta habitar un inmueble en compañía de tíos y primos (de lunes a viernes); especificando sus personales a continuación:

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
[REDACTED]	[REDACTED]	Tío.
[REDACTED]	[REDACTED]	Tía
[REDACTED]	[REDACTED]	Prima
[REDACTED]	[REDACTED]	Primo
[REDACTED]	[REDACTED]	Primo
[REDACTED]	[REDACTED]	Primo
[REDACTED]	[REDACTED]	Prma

Establece grupo familiar con el actor en unión civil con quien procrea tres hijos, de los cuales ella se encargaba del cuidado y crianza, mientras su ex pareja trabajaba en Puerto Vallarta enviándole dinero para cubrir sus necesidades básicas y visitándolo cada seis meses, en cada visita tenían discusiones al manifestarle que la Demandada andaba con otra personas(sic).

Por lo que en su última visita en febrero de dos mil catorce (sic) le solicita el divorcio y extrae a los menores sin su consentimiento, solo(sic) le menciona(sic) vía telefónica que se despidiera de ellos.

Tras el suceso se traslado a Puerto Vallarta donde permaneció durante dos semanas al continuar con problemas con el actor, por lo que se regresa a México instalándose con unos familiares e inicia a laboral(sic) como empleada doméstica, para cubrir sus necesidades básicas y viajando en forma semanal a visitar a sus progenitores en Timilpan.

En cuanto al fortalecimiento del lazo filial negó haber mantenido algún tipo de convivencia hasta el día 21 de abril del presente toda vez que llegaron con su progenitor para estar presente en la valoración de psicología y trabajo social ya que sólo mantiene comunicación vía telefónica.

Como proyecto a mediano plazo manifestó que continuara trabajando en la ciudad de México, rentando un inmueble para poder instalarse con sus menores hijos, siendo sus familiares (tíos y primos con los que refiere vivir al día de la valoración) quienes le apoyen a cuidar a los menores mientras ella efectúa su

actividad laboral.

**DATOS LABORALES Y ECONÓMICOS**

Actividad laboral actual: Los ingresos son obtenidos mediante la actividad como empleada doméstica con la señora [REDACTED] en la Delegación Álvaro Obregón, D. F., desde hace tres meses con horario de 8:30 a 19:30 (de Lunes a Sábado).

ACTIVIDAD	MONTO
Empleada Doméstica	\$4,000.00

Percepción final mensual: Tendencia Mensual \$4,000  
(cuatro mil pesos 00/100 m.n)

Apoyo de redes: Progenitores.

Tendencia Mensual de gastos: Se especifican los siguientes gastos, existiendo servicios que comparte con el grupo familiar con el que actualmente habita (8)

CONCEPTO	GASTOS DEMANDADO	OBSERVACIONES
VIVIENDA	\$300.00	
ALIMENTO DESPENSA	\$1,200	
GAS	\$68.50	Gasto familiar de \$287.00 costeado por cuatro integrantes
LUZ	\$150.00	
TELEFON(SIC) PARTICULAR	\$400	
TRANSPORTE	\$788	Para trasladarse a su empleo y cada que visita a progenitores
ROPA Y CALZADO	Hasta el día de la valoración niega haber realizado alguna compra, regalándole ropa sus familiares.	
TOTAL:	\$2906.50	

Infraestructura Práctica:

Bienes materiales: Negados

Deudas: Refiere un adeudo en Coppel de \$2,000 utilizado para cubrir gastos personales, sin hasta el día de la valoración realizar un pago

**SALUD:**

En la fecha de desahogo de la pericial, la Demandada del juicio Indicó gozar de buen estado de salud, sin padecimientos crónicos degenerativos, negando disponer de algún tipo de seguridad social por lo que en caso de presentar algún padecimiento acude a farmacias Similares.

**ALIMENTACIÓN**

La señora [REDACTED] refiere que los alimentos son preparados y consumidos en su área de trabajo; describiéndose de la siguiente manera:

Desayuno: Leche, huevo o comida ligera,

Comida sopa Variada(arroz, pastas o verdura) con guisado consumiendo diario de diversos tipo de carne, leguminosas, tortillas y agua.

Palacio del Poder Judicial. Nicolás Bravo Norte número 201, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, Código Postal 50000



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

#### VIVIENDA

Al día de la valoración refirió habitar un inmueble rentado en compañía de familiares, por lo cual no se determina la condición de la vivienda.

La visita domiciliaria fue realizada donde vivía con el actor y sus menores hijos, siendo propietario el Actor, de una sola planta y de acuerdo los servicios y materiales de construcción de(sic) clasifica como regular (Marie, C. castellanos, 2002)

El inmueble se distribuye en tres recámaras cada una cuenta con una cama y artículos que usaban los menores y cocina en la cual se observa un(si) parrilla y diversos utensilios.

Ubicado en una zona rural, sin pavimentación, uso de agua de pozo y luz eléctrica, disponiendo de servicios adicionales con lejanía a la vivienda.

Al momento de la valoración presenta buena condición de orden e higiene, y con espacios adecuados para la convivencia y desarrollo familiar.

#### INVESTIGACIÓN DE CAMPO ENTREVISTA COLATERAL

Se realizan dos entrevistas colaterales a fin de obtener datos relativos a la permanencia y actividad laboral de la Demandada:

Uno indica identificar a la señora a quien observa de forma frecuente en el inmueble desconociendo si actualmente se encuentra trabajando.

Progenitora de la valorada refirió que desde hace un mes su hija no venía a [REDACTED] pasando la mayor parte del tiempo en la ciudad de México donde vive con su hermano, por lo que en caso de que se sean regresados los menores ella le brindará su apoyo para atenderlos mientras su hija trabaja.

#### ASPECTOS RELEVANTES

El Presente dictamen se fundamenta en las generalidades de Bienestar Social, mismas que nos indican que un individuo debe de cubrir de forma óptima diversos factores que lo llevarán a tener buena calidad de vida.

El nivel socioeconómico es una "estructura jerárquica basada en la acumulación de capital económico y social, la dimensión económica representa el promedio de bienes materiales y la dimensión social, el acervo de conocimiento, contactos, redes sociales".

Se considera que la parte Actora y Demandado del juicio mantiene un nivel de vida Bajo; lo anterior en función a criterios de medición: perfil educativo, del jefe de familia, características de la vivienda, infraestructura sanitaria e infraestructura práctica. (posesiones). (...)

Derivado del análisis, en su fase de descomposición, síntesis y correlación, se emiten las siguientes conclusiones:

#### CONCLUSIONES:

- El accionante del juicio señor [REDACTED] y [REDACTED] a través la custodia temporal asignada de los menores al día de la valoración mantienen un tipo de familia extensa, siendo el responsable del cuidado y crianza de los menores, así mismo ejerce como

proveedor económico laborando con un particular en el área de mantenimiento y jardinería.

- En lo que refiere a la demandada del juicio la señora [REDACTED] [REDACTED] tras la valoración efectuada, se observa que establece un grupo familiar extenso. Para cubrir sus necesidades básicas labora como empleada doméstica.
- Al efectuar un análisis entre ingresos y egresos de ambas partes, a fin de favorecer al fortalecimiento de lazo filial entre la progenitora e hijos."

De dicho dictamen, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] indica que "...Por lo que decide llevarse a los menores a Nayarit Vallarta, informándole a la demandada quien los alcanzo y viviendo con ellos durante dos semanas manifestándole que se regresaría a trabajar a México para cubrir unas deudas que había dejado".

Aunado a que de la confesional a su cargo, [REDACTED] manifiesta que se encuentra viviendo con sus menores hijos en Nuevo Vallarta, Nayarit; mientras que [REDACTED] [REDACTED] dijo vivir entre semana en el Distrito Federal; por ende, no se estima que el Dictamen Pericial en Materia de Trabajo Social, se haya elaborado conforme a la metodología que la propia perito aduce haber utilizado al realizar el mismo, ya que se advierte sólo se basó en la entrevista que tuvo con cada una de las partes y entrevistas colaterales con las progenitoras de éstos, por ende, no se puede establecer que reúna los requisitos de un dictamen pericial en materia de trabajo social, y que sea eficaz para poder resolver las pretensiones de las partes.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Por otro lado, advirtiéndose que del supuesto dictamen en trabajo social, las partes [REDACTED]

[REDACTED], manifestaron cohabitar con diversas personas; por ende, se hace necesaria la valoración psicológica de dichas personas, como una exigencia del principio constitucional del interés superior del niño.

Consecuentemente, se ordena **complementar y perfeccionar las pruebas periciales en materia de trabajo social**, en relación con ambas partes

[REDACTED] para conocer realmente el entorno social en que éstos se desenvuelven conjuntamente con los menores de nombres

[REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] sus costumbres y demás particularidades que representan al grupo familiar al que pertenecen.

De igual forma, en el desahogo de la prueba pericial en Materia de Psicología, a cargo de la **LICENCIADA** [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la valoración psicológica practicada a las partes [REDACTED]

[REDACTED], que presentó el uno 01 de julio del dos mil quince 2015 (fojas 116-121), la Jueza A quo, omitió además ampliar la valoración psicológica, en la que se comprendieran

a los progenitores de [REDACTED]  
[REDACTED] y las demás personas que cohabiten  
con los menores de nombres [REDACTED],  
[REDACTED] o todos de  
apellidos [REDACTED]  
[REDACTED] adminiculado con el  
dictamen en materia de trabajo social emitido por la  
perito oficial **Licenciada** [REDACTED]  
[REDACTED] y las constancias que obran en autos, se  
desprende que [REDACTED]  
**conjuntamente con** los menores de nombres  
[REDACTED]  
[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
cohabitan en el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] con otras  
tres personas más, como se desprende de la prueba  
pericial en Trabajo Social que obra agregada en autos  
(fojas 99-110), quienes desde luego interactúan y  
conviven con sus menores hijos de nombre  
[REDACTED]  
[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]  
[REDACTED] circunstancias por las cuales se hace  
necesario extender la valoración psicológica hacia  
dichas personas.

Aún cuando se ordenó que se practicara la  
pericial en Psicología a las partes contendientes a fin  
de allegarse de todos los medios probatorios



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

encaminados a tener mayores elementos para conocer jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores, la verdad es que se debió dictaminar el estado psicológico de los integrantes de cada estructura familiar con la que cohabitan la actor y la demandada, para verificar cuál de los progenitores resulta ser el más apto o idóneo para el cuidado de su guarda y custodia, así como para el establecimiento del régimen de convivencia familiar, sobre todo, porque, como se precisó, la pericial en psicología no abarcó esos núcleos familiares.

En ese sentido, en relación con el tópico que aquí se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de acuerdo a los principios rectores del derecho, suplencia de la queja y del interés superior del menor, es obligación del juzgador **que esa prueba también se recaben de forma independiente a las personas que cohabitaran con los hijos en el lugar donde se ejerza la guarda y custodia, y donde se desarrolle la convivencia de los menores con el progenitor que no la ejerza** y con base en ello, pueda decidir quién de los progenitores es el más apto para tener la guarda y custodia de la menor.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio establecido en la Tesis del rubro:

**GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN. Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así,**



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.<sup>4</sup>

En efecto, al respecto la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veinte 20 de febrero de dos

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007732. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.). Página: 605.

mil trece 2013, el amparo directo en revisión **3394/2010**, precisó que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar). Para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas, e incluso en caso de sus hijos.

Lo anterior, pues consideró que cuando los padres cohabitan con otra pareja o en su caso, como en el particular, con sus progenitores y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar. De esta forma, los menores deberán insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con las personas que integren ese núcleo familiar.

Por tanto, precisó que cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres por ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas

36



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

también se practiquen a las respectivas parejas de los padres y a las personas que compongan el núcleo familiar, máxime si esa convivencia supone un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

Puntualizó esa Primera Sala, que la protección se depende del interés superior del niño obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste.

En tales condiciones, si en el presente caso se debía decidir respecto de la guarda y custodia de los menores de nombre [REDACTED]

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] consecuentemente establecer un régimen de visitas y convivencias a favor del progenitor que no la obtenga, conforme al criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal de Justicia, **lo procedente era que en el caso, la Jueza A Quo, ordene la práctica de la referida probanza también sobre las personas que cohabiten con ambos progenitores y por tanto, que deban cohabitar o convivir con los menores,** y así con el resultado que arroje la pericial en psicología que se le practique al núcleo familiar con el que cohabitan los progenitores de los menores, y con los demás elementos de convicción que obren en autos, la juzgadora cuente con los elementos suficientes y

17



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

en psicología, toda vez que repercute en perjuicio de los menores para efecto de acreditar quién de los progenitores es el más apto y conveniente para ejercer su guarda y custodia, como el régimen de convivencia.

Probanzas que deberán realizarse en el Municipio de [REDACTED], [REDACTED] y en el [REDACTED] para lo cual, la Jueza A quo, deberá enviar exhorto con los insertos necesarios.

Este Tribunal estima pertinente **se recaben de manera oficiosa las periciales descritas con anterioridad, e incluso todos y cada uno de los medios probatorios, encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] hijos de las partes contendientes, en relación con la guarda y custodia, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física.**

La anterior violación procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, inciden con la recepción de pruebas, es decir la **omisión del juzgador de**

**allegarse de manera oficiosa de las pruebas necesarias** a fin de contar con mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] [REDACTED] en relación a su guarda y custodia, así como el régimen de convivencias, lo cual redundaría en su perjuicio, en tanto que se les privó en su detrimento de la prerrogativa que le permitiría obtener todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes y al no haberlo hecho así, el juzgador primario incurrió en directo desacato a lo dispuesto en los artículos 5.8 y 5.16 y 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En efecto, en dichos preceptos legales se dispone que cuando se cuestionan aspectos que inciden en la esfera de los derechos de los menores, se impone tener en cuenta los principios rectores del derecho, de los que se desprende la obligación de toda autoridad de atender al principio del interés superior del niño y suplir la queja deficiente a favor de éste, lo que implica tomar en consideración todo lo necesario para armonizar las disposiciones legales y las circunstancias particulares de cada caso, en aras de lograr la protección de los menores



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

privilegiando su equilibrio emocional, su integridad física, de modo tal, que se logre su bienestar en todas y cada una de las áreas de relación, como son la familia y la sociedad en general, protegiendo su autoestima y su identidad personal, familiar y social.

Por ello, para determinar sobre la guarda y custodia de los menores [REDACTED],

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] como el régimen

de convivencia no basta que el juzgador vea exclusivamente el resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por las partes, sino que es menester que, además, se tome en cuenta de modo relevante si no hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda, y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la idónea, razonando el por qué la conducta de la persona a quien se entregue el cuidado de uno o más menores no resultaría nociva a estos, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva.

No obsta a lo anterior, la existencia de la presunción legal consistente en que los menores de edad deben permanecer a lado de la madre, porque se atiende fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminan a proteger el desarrollo de la familia y dentro de ese concepto, por consiguiente, a velar por el desarrollo de los

menores de edad, de tal suerte que existe interés social en que éstos estén bajo el resguardo de la madre hasta cierta edad, y no se alejen de ella porque sus cuidados les son indispensables, porque legal y previamente debe examinarse con prudencia en sano juicio que ello no era perjudicial para el menor; o sea, resolver de acuerdo a lo que resulte más benéfico para éste, e independientemente de los derechos alegados por el accionante, la omisión de éste en ese sentido, ya que debe ineludiblemente salvaguardarse el supremo interés de los menores ante la mera posibilidad de que estuvieren en peligro su integridad física o moral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que este órgano Colegiado comparte, consultable en la página 1088 del Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**"MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y**



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física.

Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si



ESTADO DE MÉXICO  
TOLUCA

bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos

90



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.”.



Lo anterior, porque como se precisó en el estudio oficioso de la violación procesal específicamente de lo analizado en el artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, la Jueza de Primera Instancia omitió ordenar de manera oficiosa que se practicaran con los requisitos pertinentes la pericial en materia de trabajo social y la pericial en psicología a la estructura familiar de las partes en el juicio (progenitores de los menores), a fin de allegarse de todos los medios probatorios encaminados a tener mayores elementos para conocer jurídica y objetivamente lo más benéfico para los infantes y decidir cuál de sus progenitores resulta el más apto para el cuidado de su guarda y custodia, como la convivencia.

En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento, para efecto de que la Jueza A quo disponga lo necesario, a fin de que sin perjuicio de las pruebas ya obtenidas y desahogadas, adopte las medidas necesarias, esto es, **complemente y perfeccione la prueba pericial en materia de Trabajo Social**, en relación con ambas partes, tomando en consideración que [REDACTED] [REDACTED] tienen su domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] vive entre semana en el Distrito Federal; para conocer realmente el entorno social en que éstos se desenvuelven, para ello la trabajadora social efectúe una investigación exhaustiva en el entorno social en el que se desenvuelven las partes para conocer sus costumbres, horarios de trabajo, relaciones familiares, sociales, escolares, y de ser necesario efectúe una investigación de campo y entrevistas colaterales de manera espontánea; Además ordene al perito en materia de trabajo social, respectivamente indague a detalle las personas que integran el grupo familiar de [REDACTED] [REDACTED] así como las personas con las que habita [REDACTED] **conjuntamente con sus menores hijos** de nombre [REDACTED] [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] [REDACTED]



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]  
[REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED],  
[REDACTED] y en caso de existir  
más integrantes en ambos núcleos familiares, se  
amplíe dicha pericial en materia de psicología en dicha  
personas. **Por lo que dicha prueba se deberá  
aplicar a través de los peritos adscritos al  
Juzgado Oral Familiar competente [REDACTED]  
[REDACTED] y en relación a [REDACTED]  
[REDACTED] el Juez Familiar  
competente del Distrito Federal.**



Una vez reunidos los elementos de prueba en  
comento, conforme a derecho y con plena libertad  
jurisdiccional, según la litis y la justa valoración de las  
pruebas, resuelva lo correspondiente a la controversia  
planteada por las partes, en su totalidad, ocupándose  
de todas y cada una de las pretensiones aducidas por  
las partes tanto en su demanda como contestación.

Al efecto se comparte el criterio establecido en la  
Jurisprudencia del rubro:

**Novena Época. Registro: 175053.  
Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de  
2006. Materia: Civil. Tesis: 1a./J.  
191/2005. Página: 167. MENORES DE**

**EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no



42

corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

IV. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Al margen de los agravios expresados por [REDACTED], al hallarse involucrados en la presente controversia los derechos de de los menores de nombre [REDACTED], [REDACTED] **todos de apellidos [REDACTED]** en suplencia de la queja y del principio del interés superior de la menor, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se revoca la Sentencia Definitiva del veintisiete 27 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, en el expediente [REDACTED] relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]

**TERCERO.** Se ordena reponer el procedimiento, para efecto de que la Jueza A



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

quo disponga lo necesario, a fin de que sin perjuicio de las pruebas ya obtenidas y desahogadas, adopte las medidas necesarias, esto es, complemente y perfeccione la prueba pericial en materia de Trabajo Social, en relación con ambas partes, tomando en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] tienen su domicilio ubicado en Calle

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] vive entre semana en el [REDACTED]

[REDACTED] para conocer realmente el entorno

social en que éstos se desenvuelven, para ello la

trabajadora social efectúe una investigación

exhaustiva en el entorno social en el que se

desenvuelven las partes para conocer sus

costumbres, horarios de trabajo, relaciones

familiares, sociales, escolares, y de ser

necesario efectúe una investigación de campo y

entrevistas colaterales de manera espontánea;

Además ordene al perito en materia de trabajo

social, respectivamente indague a detalle las

personas que integran el grupo familiar de

[REDACTED], así como las

personas con las que habita [REDACTED]

[REDACTED] conjuntamente con sus

menores hijos de nombre [REDACTED]

[REDACTED] todos de

apellidos [REDACTED]

[REDACTED] todos



de apellidos [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y en caso de existir más integrantes en ambos núcleos familiares, se amplíe dicha pericial en materia de psicología en dicha personas. Por lo que dicha prueba se deberá aplicar a través de los peritos adscritos al Juzgado Oral Familiar competente en Nuevo Vallarta, Nayarit y en relación a [REDACTED] [REDACTED] el Juez Familiar competente del Distrito Federal.

Una vez reunidos los elementos de prueba en comento, conforme a derecho y con plena libertad jurisdiccional, según la litis y la justa valoración de las pruebas, resuelva lo correspondiente a la controversia planteada por las partes, en su totalidad, ocupándose de todas y cada una de las pretensiones aducidas por las partes tanto en su demanda como contestación.

**CUARTO.** No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

44



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

**ASI,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GÜITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



LA REGIONAL  
ESTADAL

*[Firma manuscrita]*  
LIC. EVERARDO GÜITRON GUEVARA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

*[Firma manuscrita]*  
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

*[Firma manuscrita]*  
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI  
MAGISTRADO INTEGRANTE

*[Firma manuscrita]*  
LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

215

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día VEINTIDÓS (22) del mes de ENERO del año dos mil dieciséis, la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico la resolución de fecha VEINTE 20 DE ENERO de dos mil dieciséis a [REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial número 7980 que

se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiéndole efectos de notificación personal por ser el domicilio que tiene autorizado en autos del presente toca. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ  
NOTIFICADORA

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

NOTAL  
UCA

46

NOTIFICACIÓN.- En la ciudad de Toluca, México, siendo las diecisiete horas con seis minutos del día veintidós 22 de enero del año dos mil dieciséis, la Suscrita Notificadora de la Sala Familiar Regional de Toluca, Estado de México Licenciada Virginia Esquivel González, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos de segunda instancia por [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ESTADO

DE MÉXICO, cerciorada de ser el domicilio correcto por la nomenclatura de la calle, nombre de la colonia en plaza, número exterior del inmueble que le toca, número de interior que le toca, así como por informe de la persona que me atiende y dice llamarse [REDACTED]

[REDACTED] identificándose con credencial de elector clave [REDACTED], que tengo a la vista y se la devuelvo, manifestándome que efectivamente este es el domicilio procesal de la persona buscada y es correcto, razón por la cual procedo a notificarte al buscado por su condicio de la sentencia dictada en fecha VEINTE DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, por medio de instructivo que contiene los autos resolutivos de dicha sentencia, y mediante lectura de los mismos con lo que se da por terminada la presente notificación entregándole dicho instructivo debidamente sellado a la persona que me atiende, manifestándome que su da por enterada y se compromete a entregar el instructivo a su destinatario, firmando al calce de recibido en la copia del instructivo, surtiendo efectos la presente notificación en forma legal.

DOY FE.

[REDACTED]  
LICENCIADA VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ



SIGNAL  
LUCA

47

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MEXICO  
SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA  
INSTRUCTIVO

SE NOTIFICA A: [REDACTED]

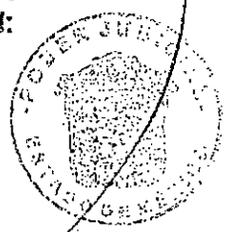
DOMICILIO: EL DESPACHO UBICADO [REDACTED]  
[REDACTED] ESTADO DE MEXICO.

ABOGADOS: [REDACTED]  
[REDACTED]



EN EL TOCA NÚMERO [REDACTED] FORMADO CON MOTIVO  
DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR  
[REDACTED] DERIVADO DEL  
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] RELATIVO AL DIVORCIO  
INCAUSADO DENUNCIADO POR [REDACTED]  
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]  
ESTA SALA DICTO UNA SENTENCIA CUYOS  
PUNTOS RESOLUTIVOS SE ANEXAN:

SE ANEXAN



ESTA SALA REGIONAL  
DE TOLUCA



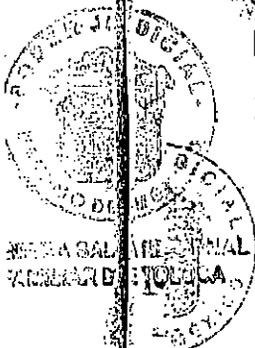
**TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A VEINTE 20 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca [REDACTED], formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva del veintisiete 27 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, en el expediente 1721/2014, y:

**RESULTANDO**

I. En el expediente [REDACTED] relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], se dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: "**PRIMERO**.- Ha sido procedente la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar iniciada en la **VÍA ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **J (sic)** [REDACTED] en contra de [REDACTED] **SEGUNDO**.- Se concede la a favor de su progenitor el señor [REDACTED]

177  
38



APLICACIONES



IV. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Al margen de los agravios expresados por [REDACTED], al hallarse involucrados en la presente controversia los derechos de los menores de nombre [REDACTED] [REDACTED] **todos de apellidos [REDACTED]** en suplicia de la queja y del principio del interés superior de la menor, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se revoca la Sentencia Definitiva del veintisiete 27 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, en el expediente **1721/2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]

**TERCERO.** Se ordena reponer el procedimiento, para efecto de que la Jueza A

43  
49

ir en



que disponga lo necesario, a fin de que sin perjuicio de las pruebas ya obtenidas y desahogadas, adopte las medidas necesarias, esto es, complemente y perfeccione la prueba pericial en materia de Trabajo Social, en relación con ambas partes, tomando en consideración que [REDACTED]

se:

resados

[REDACTED] tienen su domicilio ubicado en [REDACTED]

hallarse

[REDACTED]

chos de

[REDACTED] y [REDACTED]

PAOLA

[REDACTED] vive entre semana en el [REDACTED]

los de

[REDACTED] para conocer realmente el entorno

de la

social en que éstos se desenvuelven, para ello la

por, en

trabajadora social efectúe una investigación

LA REGIONAL DE TOLUCA

exhaustiva en el entorno social en el que se

del

desenvuelven las partes para conocer sus

del

costumbres, horarios de trabajo, relaciones

del

familiares, sociales, escolares, y de ser

del

necesario efectúe una investigación de campo y

del

entrevistas colaterales de manera espontánea;

del

Además ordene al perito en materia de trabajo

del

social, respectivamente indague a detalle las

del

personas que integran el grupo familiar de

del

[REDACTED] así como las

del

personas con las que habita [REDACTED]

del

[REDACTED] conjuntamente con sus

del

menores hijos de nombre [REDACTED]

del

[REDACTED] todos de

del

apellidos [REDACTED]

del

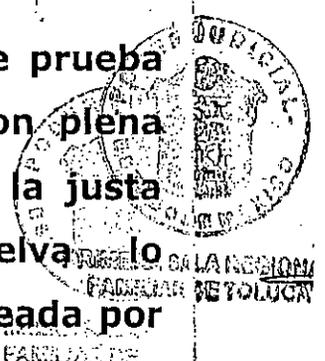
[REDACTED]

de apellidos [REDACTED], en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y en caso de existir más integrantes en ambos núcleos familiares, se amplíe dicha pericial en materia de psicología en dicha personas. Por lo que dicha prueba se deberá aplicar a través de los peritos adscritos al Juzgado Oral Familiar competente en Nuevo Vallarta, Nayarit y en relación a [REDACTED] el Juez Familiar competente del Distrito Federal.

Una vez reunidos los elementos de prueba en comento, conforme a derecho y con plena libertad jurisdiccional, según la litis y la justa valoración de las pruebas, resuelva lo correspondiente a la controversia planteada por las partes, en su totalidad, ocupándose de todas y cada una de las pretensiones aducidas por las partes tanto en su demanda como contestación.

**CUARTO.** No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.



44  
50

ueble  
EYES,  
UEVO  
más  
s, se  
ía en  
a se  
critos  
uevo  
TRIZ  
niliar  
  
ueba  
ilena  
lusta  
  
lo  
por  
odas  
r las  
ón.  
  
el  
a.  
  
las  
de  
en  
  
luca,

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE TOLUCA

**ASI,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **EVERARDO GÜITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



PRIMERA SALA REGIONAL  
FAMILIAR DE TOLUCA

REGIONAL  
TOLUCA

*[Signature of Everardo Guitrón Guevara]*

EVERARDO GÜITRON GUEVARA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA  
MAGISTRADO PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI  
MAGISTRADO INTEGRANTE

*[Signature of Lic. José Salim Modesto Sánchez Jalili]*

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

PRIMERA SALA REGIONAL  
FAMILIAR DE TOLUCA

ACTUACIONES

51

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL TIENE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN FORMA LEGAL DEJANDO EL MISMO EN PODER DE

[REDACTED]

SIENDO LAS 14:06 HORAS DEL DÍA 22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- DOY FE.

LIC. VIRGINIA ESCOBEDO GONZÁLEZ NOTIFICADORA



PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

cid estat velve

[REDACTED]

Gerardo



Amber

SL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARENCIA

Toluca, México, a veintisiete de enero del  
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala  
Familiar de Toluca, México, el señor  
(a) [REDACTED]

quien se identifica con  copia certificada de  
 cédula profesional [REDACTED]  
expedida a su favor por  
 la Dirección General de Profesiones  
mismo que se encuentra autorizado por  
[REDACTED]

En el Toca número 08/2016 del índice de este Tribunal, con la  
finalidad de recibir:  copias simples  
de las actuaciones visibles de la foja  
 diecisiete a la cuarenta y cinco



LA SECRETARÍA  
DE TOLUCA

En cumplimiento  a la solicitud verbal  
quien recibe lo descrito y firma para constancia lega. DOY FE.

[REDACTED]

COMPARECIENTE

SECRETARIO

Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

[Signature]

AREA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

533049

ENTREGÓ: \_\_\_\_\_

RECIBÍÓ: JUJGA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA  
CORRESPONDENCIA.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

FECHA: \_\_\_\_\_

28 DE ENERO DE 2010

**CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DIRECTA**

No.	No. DE OFICIO	ANEXO (S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCIÓN	CAUSA FECHA
1	123	EXPEDIENTE SOBRE CON DOCUMENTOS COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA		JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.			

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA  
28 ENE 2010

OBSERVACIONES:

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

ENTREGÓ:

Nombre y Firma

PRIMERA SALA FAMILIAR

ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA:

329



OFICIO NÚM.



EXPEDIENTE NUM.



TOCA NÚM.

DEVOLUCIÓN DE AUTOS

ASUNTO:

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PODER JUDICIAL  
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Toluca, México; 26 de Enero, de 2016.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
ESTADO DE MÉXICO.

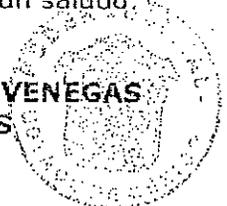
En cumplimiento a la sentencia de 20 de Enero de 2016, devuelvo a Usted:

- constante de 165 fojas, expediente 1721/2014;
- sobre con: 05 dvds
- copia certificada de la sentencia de referencia.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

\*PST



PRIMERA SALA REGIONAL  
FAMILIAR DE TOLUCA

RECIBIDO  
28 ENE 2016

4

△

●

7

